

EXPEDIENTE: RR.SIP.0863/2014 y RR.SIP.0879/2014 ACUMULADOS	Isabel Allende	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con las respuestas emitidas por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De conformidad con el artículo 38, fracciones I y IV clasifique la información relativa a los nombres de las víctimas de violencia familiar beneficiarias de: <ul style="list-style-type: none"> ○ El Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar. ○ Los Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar. ○ Los créditos de vivienda que se otorgaron o gestionaron para estas víctimas. <p>Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 en relación con el 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el objeto de dar certeza jurídica a la respuesta concerniente al segundo requerimiento, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indique a la particular si: <ul style="list-style-type: none"> ○ Por cada una de las personas que salieron del Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar cuenta con los datos relativos a: “edad y sexo”. <p>En caso de que cuente con dicha información la proporcione y en caso contrario explique los motivos por los que no cuenta con ellos.</p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ISABEL ALLENDE

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0863/2014 Y
RR.SIP.0879/2014 ACUMULADOS**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0863/2014 y RR.SIP.0879/2014 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Isabel Allende, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.0863/2014 y RR.SIP.0879/2014

I. El treinta y uno de marzo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante las solicitudes de información con folios 0104000027014 y 0104000027114, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Del Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar requiero el padrón del programa, así como cuantas personas salieron de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar con sus nombres edad sexo fecha de ingreso y de salida. Cuantos créditos para vivienda otorgaron o gestionaron para estas víctimas nombres de los beneficiarios tipo de crédito y fecha de otorgamiento. Nombre del responsable del programa y de todos los servidores públicos que están involucrados en dicho programa y cuál es su actividad en él. Todo lo anterior por año desde la creación del programa a la fecha.

...” (sic)

II. El veintiuno de abril de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó en el folio 0104000027014 el oficio SDS/OIP/0727/2014 y en el folio 0104000027114 el oficio SDS/OIP/0728/2014, ambos del once de abril de dos mil catorce, los cuales contuvieron la misma respuesta, transcrita a continuación:

“ ...

En atención a lo precedente, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, mediante oficio DGIDS/DG/1212 /2014, informó que es el área de la Secretaría de Desarrollo Social, encargada operar el programa Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, en ese sentido, proporcionó respuesta a su solicitud como se detalla:

*De inicio resulta importante señalar que la información requerida en la presente solicitud, es sobre mujeres víctimas de violencia por lo que con base en el acuerdo **ACUERDO 01-SDSDF-03/E/2013**, tomado por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2013, los nombres de las beneficiarias del programa Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y las usuarias del Refugio son considerados información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo siguiente:*

-----ACUERDO 01-SDSDF-03/E/2013-----
PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 4, fracciones 11, VI/, VIII y XV, 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los numerales 5, fracción 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se confirma la propuesta de clasificación de la información solicitada por la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, del nombre de las beneficiarias del Programa Seguro Contra la Violencia Familiar, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.-----

Por lo anterior se proporciona la información estadística sobre el Programa, las usuarias del Refugio antes señalado, así como información general sobre créditos de vivienda, como sigue:

Respecto al punto relacionado con los créditos de vivienda, informó que el 11 de Junio de 2008, se firmó un Convenio Específico de Colaboración para usuarias del Programa Seguro Contra la Violencia Familiar y mujeres egresadas de albergues entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto de Vivienda del DF, Lo anterior derivado del Convenio de Reinserción Social para Mujeres que viven Violencia Familiar egresadas de Albergues y Refugios, signado el 1° de Febrero de 2008, entre varias dependencias.

Resultado del primer convenio mencionado se realizaron las gestiones para beneficiar a 50 mujeres, siendo 46 las que fueron aprobadas, a través de un esquema de crédito para convertir vivienda en renta con opción a compra, en donde el recurso destinado para apoyo de vivienda formaría parte del pago.



El programa Reinserción Social para mujeres víctimas de violencia familiar se encuentra a cargo de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, cuya titular es María Carmina Ceballos Martínez, quien se auxilia de la Líder Coordinador de Proyectos, Miriam López Santiago. La Líder Coordinador de Proyectos es quien revisa los expedientes enviados por las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar o alguna de las instancias Canalizadoras establecidas en el Procedimiento de Acceso contenido en las Reglas de Operación del Programa, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1788, del 30 de enero de 2014, que a la letra dice:

Procedimientos de Acceso

Se integrarán al Programa las mujeres que cubran con el perfil y los requisitos de acceso antes señalados.

Existen cuatro instancias canalizadoras para el acceso al Programa:

- *El Refugio y la Casa de Emergencia para mujeres víctimas de violencia familiar en el Distrito Federal, así como de Refugios especializados en violencia familiar ubicados en la Ciudad de México.*
- *A través de las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, adscritas a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social.*
- *Dependencias del Gobierno del Distrito Federal.*
- *Organizaciones de la Sociedad Civil que atiendan la problemática de Violencia Familiar.*

El otorgamiento de los servicios del Programa de Reinserción Social, se dará de acuerdo a los criterios señalados por la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social.

De ser el caso, las mujeres serán canalizadas mediante oficio a las diferentes dependencias. Se dará seguimiento por parte de la coordinación del Programa a las canalizaciones realizadas por dependencia participante.

La titular de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar es quien realiza la revisión final para corroborar que se cumplan todos los requisitos establecidos en las Reglas de Operación.

Los titulares de las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar, adscritos a la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, quienes integran y envían los expedientes de propuesta para el ingreso al programa son:

JUD de UAPVIF en Álvaro Obregón	Luis Manuel Reyes Alcaraz
JUD de UAPVIF en Azcapotzalco	Gicela Ángeles Álvarez Sánchez
JUD de UAPVIF en Benito Juárez	Irasema Diliaana Véliz Bravo
JUD de UAPVIF en Coyoacán	Nicté Ha Tovar Burgos
JUD de UAPVIF en Cuajimalpa	Carlos Zarza Segura
JUD de UAPVIF en Cuauhtémoc	Cuauhtli Ehécatl Zenteno Ramírez
JUD de UAPVIF en Gustavo A. Madero	Gabriela Gutiérrez Aguilar
JUD de UAPVIF en Iztacalco	Ángel Porras Robles
JUD de UAPVIF en Iztapalapa	Paula Verónica Abuadili Estudillo
JUD de UAPVIF en Magdalena Contreras	María Fernanda Martínez Reyes
JUD de UAPVIF en Miguel Hidalgo	Silvia Clemente Gutiérrez
JUD de UAPVIF en Milpa Alta	Martha Itzia Flores Ramos
JUD de UAPVIF en Tláhuac	Olivia Edith Martínez Aranda
JUD de UAPVIF en Tlalpan	Ana Isabel Bravo Fuerte
JUD de UAPVIF en Venustiano Carranza	Lidia Rosalba García Ramos
JUD de UAPVIF en Xochimilco	Claudia Rosario Puebla Rangel

Asimismo, proporcionó las versiones públicas de los padrones de beneficiarias con las características inicialmente señaladas del programa Reinserción Social para mujeres víctimas de violencia familiar, de 2008 a 2013, además de los datos estadísticos de ingreso al Refugio de 2008 a marzo de 2014 y las frecuencias de ingresos, los cuales se adjuntan al presente en archivos electrónicos en formato .pdf y .xls, para su consulta. ...” (sic)

A los oficios de referencia, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Tabla de datos sin título aparente, del cual se advierten cuatro columnas, denominadas: “No.”, “EXPEDIENTE”, “FECHA DE INGRESO”, “FECHA DE EGRESO”, correspondiente a los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y parte de dos mil catorce.
- Documento denominado “REFUGIO PARA MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA Ingresos desde 2008 a marzo de 2014”, el cual contiene diversa información estadística de las mujeres y niños que ingresaron al Refugio.

- Padrón de Beneficiarias del Programa de reinserción social para mujeres egresadas de Refugios y Albergues de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil nueve.
- Padrón de Beneficiarias del Programa de reinserción social para mujeres víctimas de violencia familiar “capacitación para el empleo”, correspondiente al año dos mil diez.
- Padrón de beneficiarias del programa social para mujeres víctimas de violencia familiar de la Ciudad de México, del cual no se advierte el año al que pertenece.
- Padrón de beneficiarias del programa reinserción social para mujeres y víctimas de violencia familiar de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil doce.
- Padrón de beneficiarias del programa reinserción social para mujeres víctimas de violencia familiar de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil trece.
- Tabla de datos con el título “*el apoyo otorgado a estas personas es una ayuda para renta de vivienda de \$1,000*”, de la cual se advierten cinco columnas de nominadas “No.”, “DELEGACIÓN”, “UT”, “SEXO” y “EDAD”, correspondiente a cincuenta y cinco casos.

III. El dos y seis de mayo de dos mil catorce, respectivamente, la particular presentó recursos de revisión en ambos folios expresando lo siguiente:

“ ...

Solicite el padrón programa de reinserción social para mujeres víctimas de violencia familiar, los nombres que salieron del refugio para mujeres víctimas de violencia familiar y nombres de los beneficiarios de los créditos para vivienda a las víctimas de violencia familiar por lo cual son tres requerimientos y solo clasificaron la información del padrón del programa de reinserción social para mujeres víctimas de violencia familiar, y de los nombres que salieron del refugio y nombres beneficiarios de los créditos no clasificaron nada y tampoco me los entregaron, probablemente sean los mismos u otros pero no me da certeza de lo referido y por supuesto no está clasificada la información.

Ahora bien la clasificación la hicieron sobre la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal artículo 38 fracción I, por lo que la misma ley en su artículo 14 fracción XXI menciona la publicidad de las personas beneficiarias de algún programa, por lo tanto no reviste un dato personal empero de la seguridad a las víctimas

podría reservarse la información conforme a la misma ley, mas allá de esto mi agravio es por la poca motivación del porque no entregaron la información dado que el acuerdo del comité es muy vago e incompleto ya que solo se refiere a una parte de mi solicitud.

Sin embargo el padrón que me entregaron tiene una nota donde dice "Para resguardar su seguridad física y emocional se omiten los nombres de las beneficiarias del Programa, conforme lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal". Ahora entonces es aún más confusa la restricción de la información por que conforme a esta nota está reservada por artículo y fracción diferente al acuerdo de clasificación por lo que tampoco me entregan una prueba de daño dejándome sin ninguna certeza de la información.

En relación a la información estadística que me entregaron es incompleta y confusa ya que me entregan un Excel con las entradas y salidas del refugio y otro con el rangos de edades y sexo ahora si pedí de cada persona y omiten el nombre por ser confidencial porque me lo entregan por rangos de edad bien pudiera ser por cada persona, así mismo es incompleta.

Por último me dicen el nombre de los servidores públicos involucrados si decirme su actividad en el programa, yo no pedí su cargo pedí el nombre del responsable y de todos los involucrados y su actividad la cual no me dieron.

*...
afectan mi derecho de acceso a la información además de no fundamentar y motivar la clasificación de la información
..." (sic)*

IV. El ocho de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a las solicitudes de información con folios 0104000027014 y 0104000027114.

De igual forma, del estudio y análisis efectuado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto se determinó que existía identidad de partes y que el objeto de las solicitudes de información era el mismo, razón por la cual de acuerdo a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó la



acumulación de los expedientes RR.SIP.0863/2014 y RR.SIP.0879/2014 con el objeto de que fueran resueltos en una sola resolución.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio SDS/OIP/0892/2014 del catorce de mayo de dos mil catorce, en el que señaló lo siguiente:

- Contrario a lo manifestado por la recurrente, al dar respuesta señaló que con base en el acuerdo ACUERDO 01-SDSDF-03/E/2013, tomado por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil trece, los nombres de las beneficiarias del Programa de reinserción para mujeres víctimas de violencia familiar y las usuarias de refugio, son considerados información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que evidentemente los nombres de las personas que salieron del refugio y los nombres de las beneficiarias de los créditos para vivienda, forman parte de la clasificación realizada, ya que dichos nombres constituyen parte del mismo Programa Social.
- Si bien el artículo 14, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, señala que los padrones constituyen información pública de oficio, el diverso 4 del ordenamiento de referencia, define los datos personales en los que se encuadra la situación o las características emocionales a su vida afectiva o familiar de las beneficiarias del Programa de interés de la particular, aunado a ello señala que los entes obligados tienen que acatar lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, respecto del tratamiento de datos que se encuentren en su poder.
- En virtud de que el acuerdo del Comité de Transparencia se encuentra debidamente fundado y motivado, consideró que no le asistía la razón a la recurrente al señalar que el mismo era vago e incompleto.



- Respecto del agravio de la recurrente mediante el cual, se inconformó porque en los padrones que le fueron entregados se señaló como fundamento el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para omitir los nombres de las beneficiarias, contradiciendo en ese sentido, la fundamentación señalada por el Acuerdo del Comité de Transparencia; al respecto, señaló que dichos documentos fueron elaborados en dos mil once por la administración anterior y que no tenían relación con el acuerdo del Comité de Transparencia de referencia.
- En cuanto a la prueba de daño de a que se agravió la recurrente, indicó que de conformidad con el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la misma únicamente se realizará para el caso de que la información clasificada sea de acceso restringida en su modalidad de reservada, sin embargo, en el presente asunto la información reservada por el Comité de Transparencia corresponde a información confidencial y por lo tanto no se tiene que acreditar la prueba de daño.
- Respecto del agravio en el que la recurrente indicó que la información le fue entregada de forma incompleta ya que se le proporcionaron rangos de edades y no por cada persona, señaló que la información solicitada que no era de acceso restringido en la modalidad de confidencial, fue entregada de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el estado en que se encontraba en sus archivos.
- En cuanto al agravio mediante el cual se inconformó porque se omitió señalar la actividad de los servidores públicos, señaló que el mismo era infundado, en virtud de que del análisis a la respuesta impugnada resultaba evidente que sí se proporcionó el nombre y función de los servidores públicos.
- Que la respuesta impugnada cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que consideró que la respuesta impugnada debería ser confirmada.

VI. El veintiuno de mayo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del cuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que haya realizado consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El once de junio de dos mil catorce, el Ente Obligado remitió el oficio SDS/Oficina de Información Pública/1024/2014, del diez de junio de dos mil catorce, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del dieciséis de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos, no así a la recurrente quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Mediante acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto requirió al Ente como diligencia para mejor proveer la totalidad de la información que clasificó como de acceso restringido, respecto de las solicitudes de información motivo del presente medio de impugnación; así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia celebrada el cuatro de abril de dos mil trece.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión, en virtud de las diligencias requeridas.

XI. El uno de julio de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SDS/OIP/1187/2014 del treinta de junio de dos mil catorce, por medio del cual el Ente Obligado desahogó el requerimiento efectuado mediante acuerdo del veinticuatro de junio de de dos mil catorce.

XII. El tres de julio de de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al requerimiento para mejor proveer realizado por la Dirección de referencia.



En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho estudiar de fondo la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>Folios 0104000027014 y 0104000027114</p> <ol style="list-style-type: none"> Del Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar el padrón del programa. Cuántas personas salieron de Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar con sus nombres edad sexo fecha de ingreso y de salida. Cuántos créditos para vivienda otorgaron o gestionaron para estas víctimas nombres de los beneficiarios tipo de crédito y fecha de otorgamiento. Nombre del responsable del programa y de todos los servidores públicos que están involucrados en dicho programa y cuál es su actividad en él. Todo lo anterior por año desde la creación del programa a la fecha. 	<p><i>“En atención a lo precedente, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, mediante oficio DGIDS/DG/1212 /2014, informó que es el área de la Secretaría de Desarrollo Social, encargada operar el programa Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar de la Ciudad de México, a través de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, en ese sentido, proporcionó respuesta a su solicitud como se detalla:</i></p> <p><i>De inicio resulta importante señalar que la información requerida en la presente solicitud, es sobre mujeres víctimas de violencia por lo que con base en el acuerdo ACUERDO 01-SDSDF-03/E/2013, tomado por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2013, los nombres de las beneficiarias del programa Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y las usuarias del Refugio son considerados información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, conforme a lo siguiente:</i></p>	<p>Primero: “... Solicite el padrón programa de reinserción social para mujeres víctimas de violencia familiar, los nombres que salieron del refugio para mujeres víctimas de violencia familiar y nombres de los beneficiarios de los créditos para vivienda a las víctimas de violencia familiar por lo cual son tres requerimientos y solo clasificaron la información del padrón del programa de reinserción social para mujeres víctimas de violencia familiar, y de los nombres que salieron del refugio y nombres beneficiarios de los créditos no clasificaron nada y tampoco me los entregaron, probablemente sean los mismos u otros pero no me da certeza de lo referido y por supuesto no está clasificada la información.</p> <p>Ahora bien la clasificación la hicieron sobre la ley de transparencia y acceso a la información pública del distrito federal artículo 38 fracción I, por lo que la misma ley en su artículo 14 fracción XXI menciona la publicidad de las personas beneficiarias de algún programa, por lo tanto no reviste un dato personal empero de la seguridad a las</p>



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0863/2014 Y
RR.SIP.0879/2014 ACUMULADOS**

	<p>ACUERDO 01-SDSDF-03/E/2013-- <i>PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 4, fracciones 11, VI, VIII y XV, 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 43, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el artículo 2, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los numerales 5, fracción 1 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se confirma la propuesta de clasificación de la información solicitada por la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social, del nombre de las beneficiarias del Programa Seguro Contra la Violencia Familiar, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.-----</i></p> <p><i>Por lo anterior se proporciona la información estadística sobre el Programa, las usuarias del Refugio antes señalado, así como información general sobre créditos de vivienda, como sigue:</i></p>	<p><i>víctimas podría reservarse la información conforme a la misma ley, mas allá de esto mi agravio es por la poca motivación del porque no entregaron la información dado que el acuerdo del comité es muy vago e incompleto ya que solo se refiere a una parte de mi solicitud.</i></p> <p><i>Sin embargo el padrón que me entregaron tiene una nota donde dice "Para resguardar su seguridad física y emocional se omiten los nombres de las beneficiarias del Programa, conforme lo establecido en el artículo 37 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal". Ahora entonces es aún más confusa la restricción de la información por que conforme a esta nota está reservada por artículo y fracción diferente al acuerdo de clasificación por lo que tampoco me entregan una prueba de daño dejándome sin ninguna certeza de la información.</i></p> <p><i>... afectan mi derecho de acceso a la información además de no fundamentar y motivar la clasificación de la información ..." (sic)</i></p>
--	--	---

	<p><i>Respecto al punto relacionado con los créditos de vivienda, informó que el 11 de Junio de 2008, se firmó un Convenio Específico de Colaboración para usuarias del Programa Seguro Contra la Violencia Familiar y mujeres egresadas de albergues entre la Secretaría de Desarrollo Social y el Instituto de Vivienda del DF, Lo anterior derivado del Convenio de Reinserción Social para Mujeres que viven Violencia Familiar egresadas de Albergues y Refugios, signado el 1° de Febrero de 2008, entre varias dependencias.</i></p> <p><i>Resultado del primer convenio mencionado se realizaron las gestiones para beneficiar a 50 mujeres, siendo 46 las que fueron aprobadas, a través de un esquema de crédito para convertir vivienda en renta con opción a compra, en donde el recurso destinado para apoyo de vivienda formaría parte del pago.</i></p> <p><i>El programa Reinserción Social para mujeres víctimas de violencia familiar se encuentra a cargo de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, cuya titular es María Carmina Ceballos Martínez, quien se auxilia de la Líder Coordinador de Proyectos, Miriam López Santiago. La</i></p>	<p>Segundo:</p> <p><i>“... En relación a la información estadística que me entregaron es incompleta y confusa ya que me entregan un Excel con las entradas y salidas del refugio y otro con el rangos de edades y sexo ahora si pedí de cada persona y omiten el nombre por ser confidencial porque me lo entregan por rangos de edad bien pudiera ser por cada persona, así mismo es incompleta. ...” (sic)</i></p> <p>Tercero:</p> <p><i>“... Por último me dicen el nombre de los servidores públicos involucrados si decirme su actividad en el programa, yo no pedí su cargo pedí el nombre del responsable y de todos los involucrados y su actividad la cual no me dieron.” (sic)</i></p>
--	---	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.0863/2014 Y
RR.SIP.0879/2014 ACUMULADOS

	<p><i>Líder Coordinador de Proyectos es quien revisa los expedientes enviados por las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar o alguna de las instancias Canalizadoras establecidas en el Procedimiento de Acceso contenido en las Reglas de Operación del Programa, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1788, del 30 de enero de 2014, que a la letra dice:</i></p> <p><i>Procedimientos de Acceso</i></p> <p><i>Se integrarán al Programa las mujeres que cubran con el perfil y los requisitos de acceso antes señalados.</i></p> <p><i>Existen cuatro instancias canalizadoras para el acceso al Programa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• El Refugio y la Casa de Emergencia para mujeres víctimas de violencia familiar en el Distrito Federal, así como de Refugios especializados en violencia familiar ubicados en la Ciudad de México.</i><i>• A través de las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, adscritas a la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social.</i>	
--	---	--



infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

EXPEDIENTE: RR.SIP.0863/2014 Y
RR.SIP.0879/2014 ACUMULADOS

	<ul style="list-style-type: none">• <i>Dependencias del Gobierno del Distrito Federal.</i>• <i>Organizaciones de la Sociedad Civil que atiendan la problemática de Violencia Familiar.</i> <p><i>El otorgamiento de los servicios del Programa de Reinserción Social, se dará de acuerdo a los criterios señalados por la Dirección General de Igualdad y Diversidad Social.</i></p> <p><i>De ser el caso, las mujeres serán canalizadas mediante oficio a las diferentes dependencias. Se dará seguimiento por parte de la coordinación del Programa a las canalizaciones realizadas por dependencia participante.</i></p> <p><i>La titular de la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar es quien realiza la revisión final para corroborar que se cumplan todos los requisitos establecidos en las Reglas de Operación.</i></p> <p><i>Los titulares de las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar, adscritos a la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, quienes integran y envían los expedientes de propuesta para el ingreso al programa son:</i></p>	
--	---	--

JUD de UAPVIF en Álvaro Obregón	Luis Manuel Reyes Alcaraz
JUD de UAPVIF en Azcapotzalco	Gicela Ángeles Álvarez Sánchez
JUD de UAPVIF en Benito Juárez	Irasema Dilia Véliz Bravo
JUD de UAPVIF en Coyoacán	Nicté Ha Tovar Burgos
JUD de UAPVIF en Cuajimalpa	Carlos Zarza Segura
JUD de UAPVIF en Cuauhtémoc	Cuauhtli Ehécatl Zenteno Ramírez
JUD de UAPVIF en Gustavo A. Madero	Gabriela Gutiérrez Aguilar
JUD de UAPVIF en Iztacalco	Ángel Porras Robles
JUD de UAPVIF en Iztapalapa	Paula Verónica Abudilí Estudillo
JUD de UAPVIF en Magdalena Contreras	María Fernanda Martínez Reyes
JUD de UAPVIF en Miguel Hidalgo	Silvia Clemente Gutiérrez
JUD de UAPVIF en Milpa Alta	Martha Itzia Flores Ramos
JUD de UAPVIF en Tláhuac	Olivia Edith Martínez Aranda
JUD de UAPVIF en Tlalpan	Ana Isabel Bravo Fuerte
JUD de UAPVIF en Venustiano	Lidia Rosalba García Ramos

*Asimismo, proporcionó las versiones públicas de los padrones de beneficiarias con las características inicialmente señaladas del programa Reinserción Social para mujeres víctimas de violencia familiar, de 2008 a 2013, además de los datos estadísticos de ingreso al Refugio de 2008 a marzo de 2014 y las frecuencias de ingresos, los cuales se adjuntan al presente en archivos electrónicos en formato .pdf y .xls, para su consulta.
...” (sic)*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de las solicitudes de información con folios 0104000027014 y 0104000027114, así como de los oficios SDS/OIP/0727/2014 y SDS/OIP/0728/2014, del once de abril de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 135

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de



acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

En ese sentido mediante el **primer agravio** la recurrente se inconformó en contra de la clasificación de la información, ya que a su consideración la misma era incompleta en virtud de que el Ente Obligado únicamente clasificó una parte de la información requerida, y en ese sentido afirmó que la respuesta era incierta, de igual forma señaló que el Ente Obligado no fundamentó ni motivó correctamente la clasificación de información.

Por lo tanto, se determina que el objeto de estudio del presente agravio, consiste en analizar la legalidad de la calificación realizada y establecer si el Ente Obligado se apegó a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado informó a la particular que toda vez que la información requerida, era sobre mujeres víctimas de violencia, de conformidad con el ACUERDO 01-SDSDF-03/E/2013, tomado por el Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos mil trece, determinó que los **nombres de las beneficiarias del Programa Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y las usuarias del Refugio son considerados información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.**

Ahora bien, como diligencia para mejor proveer se requirió al Ente Obligado remitir a este Instituto el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de su Comité de



Transparencia, celebrada el cuatro de abril de dos mil trece, de la cual se advierte que mediante el Acuerdo 01-SDSDF-03/E/2013 dicho Comité determinó clasificar la información consistente en el **nombre de las beneficiarias del Programa Seguro Contra la Violencia Familiar**, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con los artículos 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal sentido, del Acuerdo 01-SDSDF-03/E/2013 en el que se basó el Ente Obligado para clasificar la información requerida mediante las solicitudes de información es estudio, se advierte que si bien el Comité de Transparencia clasificó como confidencial el nombre de beneficiarias de un padrón, dicho padrón corresponde al Programa Social denominado "*Programa Seguro Contra la Violencia Familiar*", no obstante la información requerida consiste en:

- Padrón del Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar.
- Cuántas personas salieron del Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar (nombre, edad, sexo, fecha de ingreso y fecha de salida).
- Cuántos créditos de vivienda se otorgaron o gestionaron para estas víctimas (nombre de los beneficiario, tipo de crédito y fecha de otorgamiento).

Por lo tanto, se determina que el Ente Obligado no siguió el procedimiento previsto en el artículo 50 en relación con el diverso 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. *Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;*

...

XI. *Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

De la legislación transcrita, se advierte que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como el oficio con los elementos necesarios



para fundar y motivar dicha clasificación a la Oficina de Información Pública para que ésta envíe al Comité de Transparencia con el fin de que este último confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de la información presentada.

Por lo tanto, se concluye que el Ente Obligado no atendió lo estipulado en la normatividad citada, ya que respecto de la información requerida en el folio en estudio, **no sometió ante su Comité de Transparencia la solicitud de clasificación de la información** que a su parecer constituye información restringida en su modalidad de confidencial, sino que **erróneamente intentó basar la clasificación de información en un acuerdo previo respecto un solicitud de información diversa**, que si bien tiene cierta relación con lo solicitado, **ésta corresponde a un programa totalmente diferente** y por lo tanto no puede valerse de ella para intentar cumplir lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En consecuencia, resulta incuestionable que el Ente Obligado no cumplió con el elemento de validez previsto por el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, precepto que señala lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto de autoridad, incluidos aquellos emitidos en materia de transparencia y acceso a la información pública, debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, lo

que en el presente caso no ocurrió, toda vez que sin mediar fundamentación, motivación o determinación de su Comité de Transparencia, el Ente Obligado intentó clasificar la información requerida.

Con lo expuesto hasta este momento, es suficiente para determinar el primer agravio **fundado**, y que este Instituto ordene al Ente Obligado para que emita una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique correctamente la información requerida.

No obstante, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su normatividad supletoria, se procede a analizar la naturaleza de la información requerida, por lo cual se considera pertinente señalar el contenido de las Reglas de Operación del Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar de la Ciudad de México 2014:

REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE REINSERCIÓN SOCIAL PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2014

II. Objetivos y Alcances

Objetivo General

*El Programa tiene como objetivo brindar a las **mujeres y sus hijas e hijos, víctimas de violencia familiar** que pone en riesgo su integridad física, emocional e incluso su vida, servicios de apoyo en materia de vivienda, capacitación para el empleo, salud, apoyo psicológico, transporte, recreación, orientación y representación legal, exención de pago de derechos, servicio de guardería y educación, con la finalidad de brindar las condiciones básicas necesarias para impulsar su autonomía y continuar su proceso de atención especializada, hasta lograr vivir una vida libre de violencia, en condiciones mínimas de independencia para la toma de decisiones, su empoderamiento y el rescate de sus derechos.*

Objetivos Específicos

*Posibilitar el acceso a un **apoyo económico para el pago del arrendamiento de una vivienda a las mujeres que egresen de los Refugios de la Ciudad de México y casa de emergencia que sean beneficiarias del Seguro contra la Violencia Familiar** y que además se encuentren en una situación de desamparo social y sin redes sociales de apoyo, por lo que no cuentan con un espacio de pernocta que le ofrezca seguridad y dignidad, y coadyuve con el derecho a la vivienda.*

...

V. Requisitos y Procedimientos de Acceso

Requisitos de Acceso

*Mujeres residentes del Distrito Federal **víctimas de violencia familiar beneficiarias o no del Programa Seguro contra la Violencia Familiar**, conforme se señala en el apartado de Procedimientos de Acceso.*

Llevar su proceso de atención en alguna de las instituciones del Sistema de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, Dependencias de Gobierno u Organizaciones de la Sociedad Civil.

*Los **apoyos para pago de renta de vivienda**, únicamente serán para mujeres **egresadas de Refugios y casas de emergencia de la Ciudad de México para víctimas de violencia familiar**.*

De la normatividad transcrita, se advierte que el **Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar de la Ciudad de México** tiene como objetivo brindar a las **mujeres y sus hijas e hijos, víctimas de violencia familiar** servicios de apoyo en **materia de vivienda**, capacitación para el empleo, salud, apoyo psicológico, transporte, recreación, orientación y representación legal, exención de pago de derechos, servicio de guardería y educación.

Respecto del apoyo en materia de vivienda, indica que el mismo, consiste en un apoyo económico para el pago del arrendamiento de una vivienda a las mujeres que egresen de los **Refugios de la Ciudad de México** y casa de emergencia **que sean beneficiarias del Seguro contra la Violencia Familiar**.



Asimismo, señala como requisito de acceso que las mujeres sean residentes del Distrito Federal víctimas de violencia familiar beneficiarias o no del Programa Seguro contra la Violencia Familiar, y específicamente para el caso de apoyos para pago de renta de vivienda, señala que únicamente será para mujeres egresadas de Refugios y casas de emergencia de la Ciudad de México para víctimas de violencia familiar.

Precisado lo anterior, se determina que la información requerida en la solicitud de información trata estrictamente respecto de datos pertenecientes a **personas víctimas de violencia familiar** (mujeres y sus hijas e hijos), que reciben ayuda mediante el programa y los refugios referidos; por lo que resulta necesario señalar lo establecido en los artículos 4, 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, **alfabética**, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad,

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, **intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;**

...

Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y **confidencial, no podrá ser divulgada**, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

Artículo 38. Se considera como **información confidencial**:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

IV. La relacionada con el **derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen**, y

...

De igual forma, es necesario citar los artículos 2, tercer párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, **la vida afectiva y familiar**, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

...

Artículo 16. El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

...

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

...

De los preceptos transcritos, se desprende que es confidencial la información relativa al **derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen**, y toda aquella información que se encuentra en posesión de los entes obligados y es susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, así como la



numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable y que para su publicación se requiera el consentimiento de su titular.

Por lo señalado con anterioridad, se determina que la información requerida (el nombre de las personas beneficiarias del Padrón del Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar, de las personas salieron del Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar y de las beneficiarias de créditos de vivienda), encuadra en las hipótesis previstas en las fracciones **I** y **IV** del artículo **38** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que al tratarse de información concerniente a mujeres y sus hijos e hijas víctimas de violencia familiar, la ley de la materia tutela los datos que identifiquen o hagan identificable a una persona en **su vida privada, el honor y la propia imagen**, como lo es en el presente caso el de personas víctimas de violencia familiar.

En tal sentido, el Ente Obligado deberá de restringir la información considerada como confidencial que permita identificar o hacer identificable a una persona de conformidad con lo establecido en las fracciones **I** y **IV del artículo 38**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siguiendo el procedimiento previsto en el **artículo 50 en relación con el diverso 61, fracciones IV y XI** de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo agravio**, la recurrente se inconformó por la información estadística proporcionada en la respuesta impugnada, en relación con el segundo requerimiento, mediante la cual solicitó conocer cuántas personas salieron del



refugio de mujeres víctimas de violencia familiar con sus nombres, edad, sexo, fecha de ingreso y salida.

Lo anterior es así, porque a su consideración la respuesta era incompleta y confusa, ya que aseguró le entregaron un documento en formato “Excel” con las entradas y salidas del refugio y otro con los rangos de edades y sexo, no obstante que solicitó la información respecto de cada persona, y si bien se omitió el nombre por ser confidencial aseguró le pueden entregar el resto de la información de manera individual y no de forma estadística.

En ese sentido, se determina que la recurrente únicamente se inconformó por la entrega de la información estadística, concerniente a los rubros de edad y sexo, y que los correspondientes a fecha de entrada y salida fueron proporcionados de forma individual identificándolos por número de expediente, en ese orden de ideas se precisa que el objeto de análisis en el presente agravio consiste en determinar si el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información de la particular al entregar los rubros antes señalados de forma estadística y no de forma individual.

En tal virtud, mediante la respuesta impugnada el Ente Obligado informó a la particular que toda vez que clasificó como confidencial el nombre de las personas de su interés, le proporcionaba la información estadística sobre las usuarias del refugio requerido.

Por lo anterior, se precisa que si bien el Ente Obligado intentó atender el requerimiento con información estadística, éste no emitió algún pronunciamiento respecto de si contaba o no con la información en los términos requeridos por la particular, esto es, un



listado respecto de las personas que salieron del refugio de mujeres víctimas de violencia familiar con sus nombres, edad, sexo, fecha de ingreso y salida.

Siendo así que el Ente Obligado únicamente emitió como motivación para enviar la información estadística, el hecho de que el nombre de las personas de interés de la particular constituyen información confidencial, pero no informó si contaba con un listado que contuviera los rubros indicados por ésta; en ese sentido, es evidente que el Ente Obligado incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos, consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante, es importante señalar que del análisis realizado por este Instituto, no se advierte la obligación del Ente Obligado de contar con un solo listado que contenga los datos de interés del particular, sin embargo el Ente Obligado para dar certeza jurídica a la particular debió informar si contaba con la información solicitada en los términos requeridos y en caso contrario indicar el motivo por el que enviaba solamente datos estadísticos.

Por lo tanto, se determina que el **segundo agravio** de la recurrente es **fundado** y se ordena al Ente Obligado que con objeto de otorgar certeza jurídica a la particular, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos respecto de la información solicitada en el segundo requerimiento de información, e indique si cuenta con un listado que contenga los datos de interés de la particular, en caso afirmativo que lo proporcione y en caso contrario señale los motivos por los que no los puede entregar.



Por último, respecto el **tercer** agravio, la recurrente se inconformó en contra de la respuesta que atiende el requerimiento señalado para efectos de la presente resolución con el numeral **4**, mediante el cual requirió conocer *“el nombre del responsable del programa y de todos los servidores públicos que están involucrados en dicho programa y cuál es su actividad en él”*.

En ese sentido, a través del **tercer** agravio la recurrente argumentó que si bien el Ente Obligado le proporciona el nombre de los servidores públicos involucrados, **éste omitió indicar sus actividades en el programa**, precisando que no solicitó conocer el cargo, sino el nombre de los funcionarios involucrados y sus respectivas actividades.

Visto el motivo de inconformidad, se advierte que el objeto de análisis en el presente agravio, consiste en determinar si el Ente Obligado atendió los extremos del cuarto requerimiento de información y si en su caso atendió los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado proporcionó a la particular el nombre, puesto y **función** que realizan tanto el responsable del programa así como los servidores públicos que están involucrados en dicho programa.

Con el objeto de obtener un mejor panorama del contenido de la respuesta, se procedió a elaborar la siguiente tabla con la información proporcionada por el Ente Obligado en la respuesta impugnada en los siguientes términos:

PUESTO	NOMBRE	FUNCIÓN O ACTIVIDAD EN EL PROGRAMA																														
Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar.	María Carmina Ceballos Martínez.	Es quien realiza la revisión final para corroborar que se cumplan todos los requisitos establecidos en las Reglas de Operación.																														
Líder Coordinador de Proyectos	Miriam López Santiago.	Revisa los expedientes enviados por las Unidades de Atención y Prevención de la Violencia Familiar o alguna de las instancias Canalizadoras establecidas en el Procedimiento de Acceso contenido en las Reglas de Operación del Programa, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, No. 1788, del 30 de enero de 2014, que a la letra dice:																														
<table border="1"> <tbody> <tr><td>JUD de UAPVIF en Álvaro Obregón</td><td>Luis Manuel Reyes Alcaraz</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Azcapotzalco</td><td>Gicela Ángeles Álvarez Sánchez</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Benito Juárez</td><td>Irasema Dilia Véliz Bravo</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Coyoacán</td><td>Nicté Ha Tovar Burgos</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Cuajimalpa</td><td>Carlos Zarza Segura</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Cuauhtémoc</td><td>Cuauhtli Ehécatl Zenteno Ramírez</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Gustavo A. Madero</td><td>Gabriela Gutiérrez Aguilar</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Iztacalco</td><td>Ángel Porras Robles</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Iztapalapa</td><td>Paula Verónica Abuadili Estudillo</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Magdalena Contreras</td><td>María Fernanda Martínez Reyes</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Miguel Hidalgo</td><td>Silvia Clemente Gutiérrez</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Milpa Alta</td><td>Martha Itzia Flores Ramos</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Tláhuac</td><td>Olivia Edith Martínez Aranda</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Tlalpan</td><td>Ana Isabel Bravo Fuerte</td></tr> <tr><td>JUD de UAPVIF en Venustiano</td><td>Lidia Rosalba García Ramos</td></tr> </tbody> </table>	JUD de UAPVIF en Álvaro Obregón	Luis Manuel Reyes Alcaraz	JUD de UAPVIF en Azcapotzalco	Gicela Ángeles Álvarez Sánchez	JUD de UAPVIF en Benito Juárez	Irasema Dilia Véliz Bravo	JUD de UAPVIF en Coyoacán	Nicté Ha Tovar Burgos	JUD de UAPVIF en Cuajimalpa	Carlos Zarza Segura	JUD de UAPVIF en Cuauhtémoc	Cuauhtli Ehécatl Zenteno Ramírez	JUD de UAPVIF en Gustavo A. Madero	Gabriela Gutiérrez Aguilar	JUD de UAPVIF en Iztacalco	Ángel Porras Robles	JUD de UAPVIF en Iztapalapa	Paula Verónica Abuadili Estudillo	JUD de UAPVIF en Magdalena Contreras	María Fernanda Martínez Reyes	JUD de UAPVIF en Miguel Hidalgo	Silvia Clemente Gutiérrez	JUD de UAPVIF en Milpa Alta	Martha Itzia Flores Ramos	JUD de UAPVIF en Tláhuac	Olivia Edith Martínez Aranda	JUD de UAPVIF en Tlalpan	Ana Isabel Bravo Fuerte	JUD de UAPVIF en Venustiano	Lidia Rosalba García Ramos		Los titulares de las Unidades de Atención y Prevención a la Violencia Familiar, adscritos a la Dirección de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, son quienes integran y envían los expedientes de propuesta para el ingreso al programa son:
JUD de UAPVIF en Álvaro Obregón	Luis Manuel Reyes Alcaraz																															
JUD de UAPVIF en Azcapotzalco	Gicela Ángeles Álvarez Sánchez																															
JUD de UAPVIF en Benito Juárez	Irasema Dilia Véliz Bravo																															
JUD de UAPVIF en Coyoacán	Nicté Ha Tovar Burgos																															
JUD de UAPVIF en Cuajimalpa	Carlos Zarza Segura																															
JUD de UAPVIF en Cuauhtémoc	Cuauhtli Ehécatl Zenteno Ramírez																															
JUD de UAPVIF en Gustavo A. Madero	Gabriela Gutiérrez Aguilar																															
JUD de UAPVIF en Iztacalco	Ángel Porras Robles																															
JUD de UAPVIF en Iztapalapa	Paula Verónica Abuadili Estudillo																															
JUD de UAPVIF en Magdalena Contreras	María Fernanda Martínez Reyes																															
JUD de UAPVIF en Miguel Hidalgo	Silvia Clemente Gutiérrez																															
JUD de UAPVIF en Milpa Alta	Martha Itzia Flores Ramos																															
JUD de UAPVIF en Tláhuac	Olivia Edith Martínez Aranda																															
JUD de UAPVIF en Tlalpan	Ana Isabel Bravo Fuerte																															
JUD de UAPVIF en Venustiano	Lidia Rosalba García Ramos																															

En tal virtud, se determina que **no le asiste la razón a la recurrente al afirmar que el Ente Obligado únicamente proporcionó el nombre de los servidores públicos sin señalar su función**, ya que como ha quedado demostrado el Ente sí emitió un pronunciamiento categórico respecto de las actividades realizadas por cada uno de los funcionarios nombrados.



Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de la recurrente, en el sentido de que no solicitó conocer el cargo de los funcionarios, se determina que no obstante que dicho dato no haya sido solicitado por la particular, ello no le causa perjuicio, pues el hecho de que el Ente Obligado atendiendo el principio de máxima publicidad además de lo solicitado le haya proporcionado el puesto de los funcionarios, no infringe su derecho de acceso a la información pública, resultando por lo tanto **infundado el tercer agravio**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, y se le ordena que:

- De conformidad con el artículo 38, fracciones I y IV clasifique la información relativa a los nombres de las víctimas de violencia familiar beneficiarias de:
 - El Programa de Reinserción Social para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar.
 - Los Refugios para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar.
 - Los créditos de vivienda que se otorgaron o gestionaron para estas víctimas.

Lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 en relación con el 61, fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

- Con el objeto de dar certeza jurídica a la respuesta concerniente al segundo requerimiento, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, indique a la particular si:
 - Por cada una de las personas que salieron del Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar cuenta con los datos relativos a: “edad y sexo”.



En caso de que cuente con dicha información la proporcione y en caso contrario explique los motivos por los que no cuenta con ellos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.0863/2014 Y
RR.SIP.0879/2014 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.